



INFORME UCSP Nº: 2014/018

FECHA 20/03/2014

ASUNTO

Sobre la viabilidad de que pueda ofertarse por parte de una entidad no homologada un servicio de seguridad privada, junto con otros servicios de distinta naturaleza, a sus potenciales clientes.

ANTECEDENTES

Una Institución Ferial se plantea la posibilidad de que pueda ofertar en su catálogo de servicios a los expositores demandantes de los mismos, la prestación de un servicio de vigilancia y protección al cliente que así lo solicitase (expositor, organizador de congresos, certámenes, etc.), junto con otros servicios que no son de seguridad privada (alquiler de mobiliario, material técnico, telecomunicaciones, aparcamiento, traductores-intérpretes, azafatas, limpieza, seguros, etc.), que sería contratado por la propia Institución Ferial a la empresa de seguridad privada que viene prestando servicios de seguridad y protección en dicho Recinto Ferial para, posteriormente, facturar aquél al cliente conjuntamente con el resto de los servicios ofertados.

Por ello, al objeto de conocer el criterio de esta Unidad sobre el planteamiento de referencia, que pueda servir de orientación en la adopción de la toma de decisión que se estime oportuna sobre el particular, por parte del Director del Departamento de Seguridad de la Institución Ferial se insta a esta Unidad Central a que de cumplida respuesta en relación con las siguientes cuestiones sobre las que se le han dado traslado:

1. Si desde el punto de vista de la normativa que regula el sector de la seguridad privada la referida oferta se ajustaría a los requisitos exigidos legalmente en materia de contratación y prestación de servicios de seguridad privada.
2. En el caso de que dicha oferta se acomodase a lo dispuesto legalmente, cuál sería la responsabilidad que el recinto ferial asumiría por ello.
3. Papel que desempeñaría el Departamento de Seguridad de dicha institución ferial si dicho servicio llegase a ofertarse (responsabilidades, obligaciones, intervención...)
4. Cualquier otra precisión que se considerase de interés sobre el particular.

CONSIDERACIONES



Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Por lo que se refiere a la contratación en materia de seguridad privada, es de significar que en el plano normativo regulador de la seguridad privada, tanto la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, como el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba su Reglamento, en sus artículos 5 y 1 respectivamente, especifican las actividades y servicios que “únicamente” podrán desarrollar las empresas de seguridad, para lo cual (artículo 2 RSP), *“las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 7 de la Ley 23/1992, ser autorizadas siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 4 y siguientes de este reglamento y hallarse inscritas en el Registro de empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior”*.- Asimismo, tendrán que cumplimentar una serie de requisitos específicos, contemplados en el anexo de dicho Reglamento, de acuerdo con la actividad a desarrollar.

Por su parte el artículo 14.3 del citado reglamento estipula que: *“ Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación.- La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”*.

Del primer precepto de referencia, se infiere que para la prestación de los servicios derivados de la actividad o actividades de seguridad privada de que se trate, las empresas que pretendan prestarlas deberán obtener, previamente, la autorización correspondiente para cada actividad o actividades específicas y estar inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior, o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma competente.

Asimismo, de la lectura del otro artículo transcrito, se desprende que, en principio, los contratos en materia de seguridad privada deberán siempre celebrarse directamente. Tanto es así que el propio precepto estipula que *“la subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”*.

No obstante lo anterior, se estima que nada impediría desde las consideraciones antes expuestas que la Institución Ferial, y aunque no sea empresa

autorizada e inscrita para desarrollar actividades de seguridad privada y, por consiguiente, sin posibilidad legal para poder contratar servicios sobre ellas, pudieran contratar el servicio de seguridad privada pretendido con los expositores siempre que:

a) Lo haga en nombre y representación de la empresa de seguridad privada designada para ello (la empresa que presta el servicio de vigilancia y protección en el recinto ferial a través de los vigilantes de seguridad), puesto que lo actuado por el representante produce efectos jurídicos en la esfera del representado.

b) Se haga constar lo anterior expresa e inequívocamente en las cláusulas o estipulaciones contractuales establecidas al efecto.

c) La empresa prestataria del servicio de seguridad objeto de contratación esté autorizada e inscrita en el Registro correspondiente para el ejercicio de la actividad de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.

d) Se cumplimenten, por parte de la empresa de seguridad, los requisitos exigidos por la L.S.P. (art.6) y R.S.P. (art.20), en cuanto a la formalización y comunicación de los contratos de prestación del servicio en cuestión.

Así, pues, en el supuesto que nos ocupa nos encontraríamos ante una contratación directa (entre el cliente demandante del servicio de seguridad ofertado y la empresa de seguridad prestataria del servicio y, por tanto, ajustada a Derecho), sin perjuicio de que la firma de los contratos con los potenciales clientes se efectuara por el Recinto Ferial, la cual lo haría, como se ha dicho anteriormente, por cuenta (en nombre y representación) de la empresa de seguridad privada en cuanto al servicio de seguridad privada a prestar a los expositores en el stand correspondiente.

Por lo que respecta a la responsabilidad que la institución ferial asumiría en el caso que nos ocupa, sería la correspondiente a la asunción que la representación legal a que se ha hecho referencia por sí misma conlleve.

En cuanto al papel representado por el Departamento de Seguridad, a juicio de esta Unidad el mismo no sufriría variaciones, siendo sus obligaciones y responsabilidades las mismas que en el caso de los demás expositores que no contraten el servicio de seguridad ofertado. Consecuentemente, en la valoración de los riesgos habría de tenerse en cuenta una mayor seguridad añadida por la presencia de mayor número de medios humanos en el recinto ferial (vigilantes de seguridad), máxime cuando va a ser la misma empresa de seguridad la que preste los servicios de vigilancia y protección (tanto en todo el recinto ferial como en los stands de cada uno de los expositores que hayan contratado el servicio de seguridad que nos ocupa)

Finalmente, por lo que se refiere a la facturación del servicio, se trataría de una cuestión meramente mercantil que queda al margen de las competencias que en



materia de seguridad privada corresponden a esta Unidad Central (libertad de las partes para introducir en los contratos las estipulaciones que estimen convenientes en el ámbito de la libertad de comercio que rige en nuestra economía de libre mercado)

CONCLUSIONES

Por todo cuanto antecede, esta Unidad Central estima que no existiría impedimento legal para que el Recinto Ferial pueda, mediante la inserción de una cláusula o estipulación contractual en los contratos celebrados con los potenciales clientes, firmar los mismos en nombre y representación de la empresa de seguridad de que se trate (debidamente homologada para las actividades en relación con los servicios que va a prestar) respecto al concreto servicio de seguridad ofertado.

La responsabilidad asumida por ello sería la propia de la representación atribuida a la empresa de seguridad en relación con la contratación del servicio de seguridad privada con los expositores. En cuanto a la exigida al Departamento de Seguridad le seguiría siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento de Seguridad Privada (cometidos del Departamento de Seguridad) con las previsiones pertinentes a la vista de la previsible presencia de mayor número de vigilantes de seguridad en los stands de los expositores que hayan contratado el servicio de seguridad ofertado dentro del conjunto del recinto ferial.

En cuanto a la facturación del servicio de seguridad será una cuestión que afecte a las partes intervinientes en su contratación, en la manera que estimen oportuna, de acuerdo con el principio de libertad de comercio que rige en nuestra sociedad y que es amparada por el artículo 38 de nuestra Constitución.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA